



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210048800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Angel Yair Quintero Garizao	25/04/2023	Auto Ordena - Auto Remite A Ejecución
08001405301520220066300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lincon Aguilar Cabeza	25/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001400301520180040200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Antonio Caro Vellilla	25/04/2023	Auto Ordena - Auto Remite A Oficina De Ejecución
08001405301520210032700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Flor Barros Teran	25/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001405301520190072800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ronald Ruiz Perez	25/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520190013800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular S. A.	Ronald Enrique Grey Gutierrez	25/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230020100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arelis Cecilia Castellon Agresot	25/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c617d8a2-f545-4c62-aa10-3ffb5094b887



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230020100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arelis Cecilia Castellon Agresot	25/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	25/04/2023	Auto Reconoce Personería - Y Notifica Por Conducta Concluyente.
08001400301520180059600	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Editorial Sumate S.A.S, Wilmer Ortiz Trujillo	25/04/2023	Auto Niega - Auto No Accede Oficiar Entidad

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c617d8a2-f545-4c62-aa10-3ffb5094b887



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2018-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO VELILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 28 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 28 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0357b2f4cfadcc885f2b5819e8d4435b182eb7141437e1c683624fc59aa49d**

Documento generado en 25/04/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00596-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA.
DEMANDADO: EDITORIAL SUMATE S.A.S., Y WILMER ALFONSO ORTIZ TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la entidad EPS SURA, para que aporten información del demandado para la respectiva notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se oficie a la entidad EPS SURA REGIMEN CONTRIBUTIVO, a fin de que informe el nombre del empleador y los datos de contacto del demandado para la respectiva notificación.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad EPS SURA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a la entidad EPS SURA DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO, tal como lo solicita la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77beb365598a9f823a7f90d630e11d46dbcf9f37decf99ffe130121cf7ccc8**

Documento generado en 25/04/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2019-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ.

Por auto del 8 de febrero de 2019 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ, por la suma de \$33.435.690.00, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 68103010067878; más la suma de \$7.560.984.00, por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, conforme lo establecen los artículos 422 y 424 del C.G.P.

La notificación del demandado RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse del mandamiento de pago, este Juzgado en auto del 8 de febrero de 2019, designó al doctor EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, como Curador Ad-Liten, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



3. Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito.
4. Practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra del demandado, la suma de \$3.689.700.66, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2019-00238-00.
7. Condénese en costas a la parte demandada y una vez liquidadas y aprobadas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a52fe964dd4c3bcf92b2c3cb5e74284375f9765c44f30794fba5c453fc61bee**

Documento generado en 25/04/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RONALD RUIZ PEREZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra RONALD RUIZ PEREZ.

Por auto del 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de RONALD RUIZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$50.138.843.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3323643; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor RONALD RUIZ PEREZ a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.512.495.87, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152019-00728-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44cff81c85234881c9adba3b758752e11c47b072632c01abab8dd1103add10**

Documento generado en 25/04/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL YAIR QUINTERO GARIZAO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca46aad08f78e6d14a4ebcdceabf1b2c101fe66f1af42ec145f2b8e2ebcfe28**

Documento generado en 25/04/2023 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ Nit. 72.347.666
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA
YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que a través de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, se recibió poder otorgado por la demandada YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa poder radicado en el Juzgado el 21 de marzo de 2023, concedido por la demandada YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que la notificación de la demandada YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 8 de abril de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandada YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA, en los términos y fines del poder conferido.
2. Advertir que la notificación de YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA, se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 8 de abril de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la señora YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA y al correo electrónico de ella, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e8be140bb50962792abcef9ff836d5544c249083525fc1b3ed220bb3ce6e9**

Documento generado en 25/04/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de marzo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e2c5c4cf4a91d49deca22ec9a8685948fdcd3d8d03bc1d2e62d6ed3c47411c**

Documento generado en 25/04/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FLOR LELIS BARROS TERAN

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora CAROLINA ABELLO OTALOR, allega nueva solicitud de emplazamiento a la parte demandada, FLOR LELIS BARROS TERAN, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señora FLOR LELIS BARROS TERAN con C.C. No. 22.562.622, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, librado en fecha 4 de junio de 2021, en contra de FLOR LELIS BARROS TERAN, a favor del demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Librese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5a5541e19629740b006972b6d9387cec17034b616c9e081585240597b1961**

Documento generado en 25/04/2023 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADA: ARELIS CECILIA CASTELLON AGRESOT.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ARELIS CECILIA CASTELLON AGRESOT, con base en el pagaré No. 68422.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y contra ARELIS CECILIA CASTELLON AGRESOT, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$49.927.361) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 68422, más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.633.259) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BARRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9941388a11f3d52af36073e79b9a83ba7949a492d31f2c3c3f01a57d2fb6ee**

Documento generado en 25/04/2023 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>